

Interlocutorio civil # 134

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAEZ  
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, contra FLORESMIRO PENCUE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía # 1077856625, con arreglo a la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA con radicado # 195174089001-2024-00025-00, instaurada por el Dr EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, abogado(a) en ejercicio, identificado (a) con C.C. # 80180096 y TP # 241987 del C.S.J., actuando como mandatario(a) judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES:

Como títulos base del recaudo ejecutivo, se acompañan los pagarés # 021406100006006 y 4481860004205610, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y a cargo de FLORESMIRO PENCUE ROJAS quien los aceptó, sin ninguna modificación.

En razón de la cuantía y vecindad del deudor, este despacho judicial es el competente para conocer el proceso.

El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 17, 18, 28.1, 53.1, 73, 74, 75 a 77, 82, 83, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Los títulos valores (pagarés) ha sido creado con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio.

Las obligaciones a cargo del ejecutado, están de plazo vencidas y los documentos que las contienen, se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenido en el Art. 703 del C. de Comercio, por lo tanto constituye plena prueba en contra del ejecutado, presta mérito ejecutivo a favor del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", al tenor de lo establecido en los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez ©...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme al trámite del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, contra FLORESMIRO PENCUE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía # 1077856625 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, por las sumas de dinero según el siguiente detalle:

- a) Por las sumas de dinero inmersas en el pagaré # 021406100006006 así:

1. Por concepto de capital insoluto la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$13.798.556).
  2. Po concepto de intereses corrientes la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.140.893) C/cte, causados entre el 27 de junio de 2022 y el 23 de febrero de 2024
  3. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia, desde el día 24 de febrero de 2024, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- b) Por las sumas de dinero inmersas en el pagaré # 4481860004205610 así:
1. Por concepto de capital insoluto la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.927.646) M/cte.
  2. Po concepto de intereses corrientes la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$49.923) C/cte, causados entre el 5 de julio de 2023 y el 23 de febrero de 2024
  3. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia, desde el día 24 de febrero de 2024, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS y demás gastos que impliquen la ejecución, que se liquidarán en su oportunidad procesal a través de la Secretaría del despacho.

TERCERO.- NOTIFICAR al Ejecutado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o ley 2213 de 2022, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencia la forma de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y el certificado del acuse de recibido expedido por la empresa de mensajería, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

CUARTO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos objeto de la presente ejecución y demás documentos adosados al proceso, y los exhiba o allegue a este despacho judicial, en el evento que se ordene.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR dentro de este proceso al apoderado de la parte ejecutante, Dr EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA y a sus dependientes DENIS MILDREH CORDONA PIRAQUIVE y MARYURY OFELIA RINCON RIVEROS, en los términos y para los efectos del poder que le fué conferido.

SEXTO.- Contra el presente auto solamente procede el recurso de Reposición, el cual podrán interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA